Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Queja Administrativa 011/2018

Mexicali, Baja California, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS los presentes autos para dictar Resolución Definitiva en la Queja Administrativa número **011/2018**, promovida en contra del Licenciado **AMADO SALVADOR RÍOS VELA,** en su carácter de Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el día **nueve de febrero de dos mil dieciocho,** se interpuso **queja administrativa** en contra del Licenciado **AMADO SALVADOR RÍOS VELA,** en su carácter de Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, por los hechos a que se refiere en su escrito de queja, obrante a fojas uno a la cinco de autos, misma que fue ratificada ante la presencia del Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, Licenciado JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ TORRES, el dieciséis del mismo mes y año.

SEGUNDO.- En fecha **uno de marzo de dos mil dieciocho** se admitió a trámite la queja administrativa, y en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción **I** del artículo **147** de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ordenó correrle traslado al funcionario denunciado con las copias simples de Ley, para que dentro del término de cinco días hábiles más tres por razón de la distancia, rindiera el informe correspondiente respecto a las actuaciones que se le atribuyen, apercibiéndolo que de no hacerlo se le tendría por precluído su

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

derecho a rendirlo con posterioridad, señalándose en ese mismo auto día y hora para la audiencia prevista en el citado precepto legal.

TERCERO.- Siendo el **tres de abril de dos mil dieciocho,** se notificó al funcionario denunciado, el auto de inicio señalado con antelación, corriéndole traslado con las copias de ley y apercibimiento ordenado. Mediante escrito recibido en fecha **seis de abril de dos mil dieciocho,** el funcionario denunciado rindió su informe relativo a las consideraciones que estimo de su parte, respecto a los actos que se le atribuyen, el cual obra a fojas dieciséis a la veintinueve de autos, y que se proveyó conforme a derecho.

CUARTO.- El **veinticinco de abril de dos mil dieciocho**, se celebró la audiencia de Pruebas, y Alegatos en la que fueron admitidas las probanzas ofrecidas por las partes, y por así corresponder al estado de los autos, se acordó resolver la queja conforme en derecho corresponda; publicándose en el boletín judicial 13,467 del dos de mayo de dos mil dieciocho, nombrándose como ponente en turno, al Consejero Secretario de la Comisión de Vigilancia y Disciplina, Licenciado **SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ**, en términos del numeral **53** del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Que de conformidad con el artículo **123** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son sujetos de responsabilidad administrativa **todos** los miembros del Poder Judicial, cualquiera que sea su jerarquía, esta facultad

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Poder Judicial del Estado debe prestar a la comunidad con excelencia y por ello debe vigilar que todos los servidores públicos cumplan con los principios rectores de la administración de justicia y disciplinar en su caso, a los que incurran en alguna responsabilidad administrativa. Dicha potestad disciplinaria se ejerce atendiendo a lo dispuesto por el artículo **142** del Ordenamiento Legal invocado, en el caso concreto, por tratarse de una queja presentada en contra de quien se desempeñan como **Juez**, resulta competente el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de que la fracción **III** del precepto legal citado con antelación establece que la potestad disciplinaria se ejercerá por el Pleno del Consejo de la Judicatura cuando se trate de quejas en contra de los funcionarios a que se refiere la fracción **II**, y esta a su vez se refiere a Magistrados, **Jueces**, Secretarios y los demás servidores públicos.

SEGUNDO.- HECHOS BASE DEL PROCESO DISCIPLINARIO.- El Quejoso manifestó como ARGUMENTOS Y HECHOS constitutivos de su queja, los que hizo constar en el escrito que obra de la foja (1) uno a la (8) ocho de los autos en estudio, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias por economía procesal, de los cuales en síntesis se advierte y esgrime el doliente en la narración de los hechos motivo de la queja:

- *Que el denunciado, dentro de las actuaciones del [redacted] que se ventila en el expediente [redacted] el, se negó a recibir probanzas que previamente habían sido admitidas.*

- *Que desde el 7 de marzo de dos mil diecisiete, el referido funcionario judicial ha llevado a cabo trámites notoriamente innecesarios que dilatan el procedimiento.*

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Así las cosas, para acreditar sus imputaciones el Quejoso **fue omiso** en ofrecer **elementos de prueba.**

TERCERO.- Por su parte el licenciado AMADO SALVADOR RÍOS VELA, Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, rindió su informe mismo que obran a fojas veintidós (22) a la cincuenta y uno (51); de los autos en estudio, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias por economía procesal, de los cuales en síntesis se advierte y esgrime el funcionario en la narración al contestar los hechos motivo de la queja: respectivamente, en los términos siguientes:

- *Que las imputaciones vertidas por el Quejoso devienen improcedentes por tratarse de actuaciones surgentes de la aplicación de criterios de índole jurisdiccional.*

Así las cosas, para acreditar sus afirmaciones el funcionario denunciado Licenciado **AMADO SALVADOR RÍOS VELA,** fue omiso en ofrecer **elementos de prueba.**

CUARTO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL FUNCIONARIO DENUNCIADO.- Una vez realizado el estudio de las constancias procesales que nos ocupan, este Cuerpo Colegiado resuelve, que es **IMPROCEDENTE** la **Queja Administrativa 011/2018**, promovida en contra del Licenciado **AMADO SALVADOR RÍOS VELA,** en su carácter de Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

California, con base en los argumentos que se expondrán, criterios jurisprudenciales y preceptos legales que se citarán, que sirven de motivación y fundamentación, a la presente resolución.

Se afirma lo precitado, pues de las constancias procesales que integran la presente queja administrativa, este **cuerpo colegiado detecta su improcedencia**, dado que no existen en autos, medios de convicción que plenamente evidencien el comportamiento procesal irregular atribuido por el quejoso, al funcionario sujeto al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Es de tomarse en consideración que la determinación de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas debe sostenerse en datos objetivos y ciertos, las afirmaciones y apreciaciones no corroboradas y en ocasiones subjetivas de los quejosos resultan insuficientes para tener certeza plena de los hechos imputados, sirviendo de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios aplicados al caso por analogía sustancial:

"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de*

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

*Época: Novena Época Registro: 179803 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.126 A Página: 1416.***"**

"QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA COMISIÓN DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACIÓN. *De la interpretación de los artículos 95, fracción VI, y 97, párrafos sexto a noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 20 del Acuerdo Número 9/2005, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril 2005, se advierte que los Ministros de la Suprema Corte tienen la presunción de reunir los requisitos de capacidad, legalidad, honestidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, lealtad, imparcialidad e independencia, además de su firme convicción de respetar la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen. En esa virtud, si en contra de dichos Ministros se promueve una queja administrativa, imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, es indudable que la carga de la prueba corresponde al que formula la queja, ya que no existe dispositivo legal que prevea que el Máximo Tribunal debe allegarse de las pruebas que a juicio del formulante fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues ello resultaría un contrasentido con la presunción aludida, la cual, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.*

Época: Novena Época Registro: 175249 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Tomo: XXIII, Abril de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: 1a. LVII/2006 Página: 162.**"**

En este marco jurídico, **se estima improcedente la queja administrativa que nos ocupa**, toda vez que los hechos imputados al Licenciado **AMADO SALVADOR RÍOS VELA,** en su carácter de Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, no se encuentran acreditados con medios probatorios suficientes para sustentar la comisión de los mismos, por lo que este Órgano Colegiado no puede determinar que los motivos de inconformidad vertidos por **el quejoso**, encuadren en alguno de los supuestos contemplados como faltas administrativas en los artículos **127**, **128**, y **131** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, ni que se haya incumplido con alguna de las obligaciones contenidas en los artículos **81** y **82** de dicha normatividad, así como tampoco se desprende que las denunciadas hayan actuado en contravención a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su cargo, postulados salvaguardados por el diverso arábigo **116** de la misma ordenanza.

En conclusión, este Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, considera acertado reiterar que **en tanto no exista material probatorio suficiente e inequívoco que permita tener por objetivamente acreditada la comisión de los hechos y conductas que se imputen, es imposible fincar la plena responsabilidad administrativa** de las funcionarias jurisdiccionales denunciadas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolver y se.-

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **IMPROCEDENTE la Queja Administrativa 011/2018,** presentada en contra del Licenciado **AMADO SALVADOR RÍOS VELA, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. Así lo proveyeron y firmaron los Consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, por ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Consejeros integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, por ante el C. Secretario General, que autoriza y da fe.

LIC. SALVADOR JUAN ORTÍZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA.

LIC. COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLÉN
MAGISTRADA CONSEJERA PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA.

LIC. DORA ILIANA GARCÍA ANGULO
CONSEJERA SECRETARIA DE LA
COMISIÓN DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA.

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

LIC. SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ
CONSEJERO VOCAL DE LA
COMISIÓN DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA.

LIC. SONIA MIREYA BELTRÁN ALMADA
MAGISTRADA CONSEJERA.

LIC. LUIS JAVIER BALEÓN ZAMBRANO
CONSEJERO JUEZ.

LIC. HÉCTOR ORLANDO DÍAZ CERVANTES
MAGISTRADO CONSEJERO.

LIC. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ TORRES
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA.

Q.A. 011/2018.- PROMOVIDA en, contra del LIC. AMADO SALVADOR RÍOS VELA, Juez Primero de lo civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California. *FGC.

EL SUSCRITO **LICENCIADO JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ TORRES SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, HACE CONSTAR QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTENIDO DE LA **RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO DENTRO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA 011/2018 PROMOVIDA EN CONTRA DEL LIC. AMADO SALVADOR RIOS VELA , JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.** EN LA QUE SE SUPRIMIERON LOS DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE UNA LÍNEA NEGRA, VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE (9) FOJAS ÚTILES**. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 4 FRACCIONES VI, XII Y XV, 106, 107 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 4 FRACCIONES III Y VI, 10 FRACCIONES IX Y XVIII; 53, 55, 73, 77, 79, 83, 87 Y RELATIVOS DEL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y TRIGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO, SEXAGÉSIMO CUARTO Y DEMÁS RELATIVOS DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018.

PODER JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO

LIC. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ TORRES.
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Reviso y elaboro JAFT/FGCM